

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el día 14 de junio de 2022 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por el apoderado de los afectados Isaías de Jesús Rivera Giraldo, Luis Esteban Giraldo Duran. Y se corrió traslado de este a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvasse proveer.

**Mauricio Henao**  
**Citador**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                  |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO FISCALÍA</b> | 2017-02062                                                                       |
| <b>RADICADO INTERNO</b>  | 05000312000120220003500                                                          |
| <b>INTERLOCUTORIO</b>    | No. 45                                                                           |
| <b>PROCESO</b>           | Extinción de Dominio                                                             |
| <b>AFECTADOS</b>         | Isaías de Jesús Rivera Giraldo, Luis Esteban Giraldo Duran y Clara Inés Giraldo. |
| <b>ASUNTO</b>            | Declara la ilegalidad material de las medidas cautelares de embargo y secuestro. |

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de los afectados **Isaías de Jesús Rivera Giraldo, Luis Esteban Giraldo Duran y Clara Inés Giraldo**, propietaria de los bienes que se describen a continuación:

| Clase                         | Inmueble                                                                                                                                              |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Matrícula Inmobiliaria</b> | 001-821077                                                                                                                                            |
| <b>Escritura pública</b>      | Escritura 138 del 25/01/2013 de la Notaria 25 de Medellín.                                                                                            |
| <b>Dirección</b>              | Calle 17 N° 37ª 80, Conjunto Residencial Providencia de Castropolo, parqueadero 191 + útil, torre 4, segunda etapa, sub etapa b, Medellín, Antioquia. |
| <b>Propietario</b>            | <b>ISAIAS DE JESUS RIVERA GIRALDO</b>                                                                                                                 |

| Clase                         | Inmueble                                                   |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>Matrícula Inmobiliaria</b> | 001-8344520                                                |
| <b>Escritura pública</b>      | Escritura 138 del 25/01/2013 de la Notaria 25 de Medellín. |

|                    |                                                                                                                                     |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Dirección</b>   | Calle 17 N° 37ª 80, Conjunto Residencial Providencia de Castropolo, apartamento P.H 421, torre 5, sub etapa b, Medellín, Antioquia. |
| <b>Propietario</b> | <b>ISAIAS DE JESUS RIVERA GIRALDO</b>                                                                                               |

|                               |                                                                                                                                            |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Clase</b>                  | <b>Inmueble</b>                                                                                                                            |
| <b>Matrícula Inmobiliaria</b> | 001-821123                                                                                                                                 |
| <b>Escritura pública</b>      | Escritura 5006 del 31/07/2006 de la Notaria Doce de Medellín.                                                                              |
| <b>Dirección</b>              | Calle 17 N° 37ª 80, Conjunto Residencial Providencia de Castropolo, P.H útil 32, torre 4, segunda etapa, sub-etapa b, Medellín, Antioquia. |
| <b>Propietario</b>            | <b>LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN</b>                                                                                                          |

|                               |                                                                                                                                                   |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Clase</b>                  | <b>Inmueble</b>                                                                                                                                   |
| <b>Matrícula Inmobiliaria</b> | 001-821097                                                                                                                                        |
| <b>Escritura pública</b>      | Escritura 2538 del 15/11/2005 de la Notaria 13 de Medellín                                                                                        |
| <b>Dirección</b>              | Calle 17 N° 37ª 80, Conjunto Residencial Providencia de Castropolo, P.H parqueadero 96, torre 4, segunda etapa, sub-etapa b, Medellín, Antioquia. |
| <b>Propietario</b>            | <b>LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN Y CLARA INES GIRALDO</b>                                                                                            |

|                               |                                                                                                                                      |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Clase</b>                  | <b>Inmueble</b>                                                                                                                      |
| <b>Matrícula Inmobiliaria</b> | 001-834508                                                                                                                           |
| <b>Escritura pública</b>      | Escritura 2538 del 15/11/2005 de la Notaria 13 de Medellín                                                                           |
| <b>Dirección</b>              | Calle 17 N° 37ª 80, Conjunto Residencial Providencia de Castropolo, P.H, apartamento 121, torre 5, sub-etapa c, Medellín, Antioquia. |
| <b>Propietario</b>            | <b>LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN Y CLARA INES GIRALDO</b>                                                                               |

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>Clase</b>            | <b>Vehículo</b>                       |
| <b>Tipo</b>             | Camioneta                             |
| <b>Placa</b>            | JHT-279                               |
| <b>Marca</b>            | Mazda                                 |
| <b>Modelo</b>           | 2017                                  |
| <b>Número de chasis</b> | JM7TC4WLAH0108208                     |
| <b>Propietaria</b>      | <b>ISAIAS DE JESUS RIVERA GIRALDO</b> |

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de los afectados. Dicha norma prescribe lo siguiente:

**"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

*[...]*

*2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación al vehículo y los inmuebles, descritos anteriormente, respecto de los cuales fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de Resolución del día 16 de abril de 2018, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte de los afectados que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

### **3. SITUACIÓN FÁCTICA**

La presente investigación tuvo su génesis en el informe de iniciativa investigativa, de fecha 26 de julio de 2016, presentado por funcionario de Policía Judicial de la Seccional de investigación Criminal MEVAL, soportado con las piezas procesales de la noticia criminal número 050016000248201604232 que actualmente adelanta la Fiscalía 197 Seccional de la Unidad Seccional de Antinarcóticos de Medellín, en contra de la organización delincuencia "La 24", liderada por Juan Guillermo Mena Duran, Alias "Juanguí", el cual delinque en el Barrio Trinidad, más conocido como Barrio Antioquia, dedicada al tráfico de estupefacientes en la modalidad de menudeo, donde se logró establecer la existencia de bienes que figuran de propiedad de integrantes de esta organización y de sus núcleos familiares, además la identificación de bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de diferentes actividades ilícitas.

Estas organizaciones tienen injerencia en el Barrio Trinidad también conocido como Barrio Antioquia, ubicado en la comuna 15 Guayabal del municipio de Medellín, barrios que sufren el flagelo del crimen organizado ya que las estructuras delincuenciales se encuentran debidamente estructurados en combos o bandas, donde abuelos, padres, hijos y demás integrantes del núcleo familiar, se han dedicado a través de los años al ejercicio de esta actividad ilícita, pasando de generación en generación, convirtiéndolo en un negocio ilícito familiar, que lleva más de tres décadas en este sector del Municipio de Medellín.

Aunado a lo anterior, hasta la fecha se han logrado identificar plenamente los combos de "Doña Olga o los Negros", "Alex Pin", "El Quinto", "La 24", "La Salsa" entre otros, los cuales tienen una organización muy bien conformada donde cada uno de los integrantes cumple un rol y rinden cuentas a un cabecilla o jefe de la banda, que a su vez dependen de otra estructura de mayor jerarquía, conocida con el nombre de la "Unión".

Así las cosas, con la información recopilada de la investigación penal, el investigador judicial procedió a establecer la identidad de las personas señaladas anteriormente y a identificar su núcleo familiar, al igual que toda la información que existe en las bases de datos públicas y privadas, que le sirvió de soporte para presentar la respectiva iniciativa investigativa.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 16 de abril de 2018 la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2027-02062, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, los bienes descritos en el acápite 1 de la presente providencia.

Asimismo, el día 13 de mayo de 2022, le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de los afectados **ISAÍAS DE JESÚS RIVERA GIRALDO, LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN** y **CLARA INÉS GIRALDO**, cuya admisión a trámite fue notificada mediante auto del 13 de junio de 2022, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 15 de junio al 22 de junio de la presente anualidad, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que la Fiscalía no recorrieron el traslado mencionado.

#### 5. DE LA SOLICITUD

En escrito allegado por el apoderado de los afectados, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 65 E.D, mediante resolución del día 16 de abril de 2018, sobre los bienes inmuebles descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando las causales 1 y 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y aduciendo los siguientes argumentos:

En primer Lugar, para soportar su exposición el apoderado hizo un recuento de la afectación que sufrieron los bienes con las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, decretadas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio.

Informa que sus defendidos han estado esperando durante largo tiempo que les fuera notificada la respectiva demanda de extinción de dominio, para así activar la defensa de su patrimonio, lo cual no ha sido posible debido a que el proceso de Extinción de Dominio no tiene publicidad en la etapa previa a la presentación de la demanda.

Lo anterior debido a que solo desde la notificación de la demanda se abre el conocimiento del afectado a la información que explica el proceso de extinción, y en especial la causal alegada por la fiscalía y la prueba que respalda la iniciativa del proceso de extinción.

Manifiesta que, por averiguaciones realizadas ante los Juzgados de Extinción de Dominio de Antioquia con sede en Medellín, se conoció que efectivamente la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de dominio había presentado demanda solicitud de extinción de dominio, en contra de las propiedades de los afectados Isaías de Jesús Rivera, Luis Esteban Giraldo Duran y Clara Inés Giraldo, demanda que fue rechazada mediante auto del 23 de mayo de 2019, por el Juzgado Primero Penal Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia.

Asimismo, informa que después de tener conocimiento del rechazo de la demanda, los afectados estaban pendientes de que la Fiscalía actuara según la ley vigente de extinción, esto es, que las medidas cautelares que llevaban más de seis meses y no había proceso alguno, procedía inmediatamente el levantamiento de dichas medidas. Lo anterior de conformidad con el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, norma que fue modificada por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017.

Refiere, que el afectado Luis Esteban Giraldo Duran, fue visitado en su domicilio en el mes de agosto de 2020 por representantes de la sociedad de activos especiales (SAE), en la que le informaron que iban a realizar un avalúo de su apartamento porque dicha propiedad había sido incluida en la resolución que contenía un conjunto de inmuebles sobre los que se haría el proceso de venta temprana.

Indica que inmediatamente elevó una petición a través de su apoderado dirigida a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) para que se sirvieran informar y suspender cualquier trámite de venta temprana. Efectivamente la Sociedad de Activos Especiales (SAE) contestó la petición y en la misma manifestó que ninguna relación podría tener con el señor Luis Esteban Giraldo Duran o cualquier propietario sobre el manejo que se le diera a los bienes entregados. además, que los bienes del señor Luis Esteban Giraldo Duran, en especial el apartamento con matrícula numero 001 834508, estaba dispuesto para una venta temprana y que solo el representante de la Fiscalía era competente para suspender dicho trámite, pues la SAE solo es depositaria de los bienes entregados por la Fiscalía.

Aunado a lo anterior, informa que en dos oportunidades presentó solicitud a la Fiscalía para que de acuerdo con el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, procediera a levantar las medidas cautelares sobre los bienes del señor Luis Esteban Giraldo Duran, a lo cual la Fiscalía no contestó dicha petición y que debido a la negación por parte del ente investigador de manera inmediata procedió a interponer una tutela ante el Tribunal Superior de Medellín para que dispusiera la respuesta, y con ocasión de dicho trámite la Fiscalía respondió reconociendo que tenía el proceso y no podía levantar las medidas cautelares y que la respuesta a la tutela por parte del Tribunal de Medellín fue que consideró que el medio idóneo para pedir la protección del patrimonio era la vía judicial del control de legalidad.

Por lo anterior, la defensa solicitó a la Fiscalía que se levantaran las medidas cautelares con base en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, norma que fue modificada por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, pero la Fiscalía insiste en mantener cautivo los bienes y los dejó en manos de la SAE, bien que entró en

proceso de venta temprana, lo que significa sacarlo de forma definitiva del patrimonio de la familia del Señor Luis Esteban Giraldo Duran.

Por otra parte, informa que en razón a la persecución penal adelantada en contra del señor Juan Guillermo Mena Duran, y otros, como presuntos responsables de los delitos de tráfico de estupefacientes en un sector de Medellín, que es conocido como el "Barrio Antioquia" la Fiscalía identificó todos los miembros de la Familia Giraldo Duran y los relacionó con dicha actividad criminal. Además, la fiscalía también se valió de anotaciones judiciales de más de 20 años, las cuales no concluyeron ninguna responsabilidad para afirmar que los bienes de los integrantes de ésta familia fueron obtenidos con producto de la venta de estupefaciente en el referido sector de la Ciudad de Medellín.

Además, que, en la resolución del 16 de abril de 2018, que impone las medidas cautelares la Fiscalía no explica o fundamenta las razones, más allá del lazo de sangre, que permiten vincular el patrimonio de los afectados a una actividad ilícita, que si bien se hace referencia a hechos del año 2000 a los que se involucra a los señores Luis Esteban e Isaías Rivera, se puede notar que estos no derivaran en ninguna determinación de responsabilidad.

Reitera, que no debe olvidarse que en el presente caso, van casi dos (2) años de que se rompiera la relación medida cautelar - proceso, pues se insiste desde el mes de abril de 2019, fue rechazada la demanda de extinción presentada por la Fiscalía 65 Especializada en la que se buscaba involucrar los bienes que pertenecen a los afectados, lo que resulta incomprensible la lectura que hace la Fiscalía de su potestad pues al parecer entiende que la posibilidad de restricción no tiene termino a su cargo y está condicionada a lo que pueda decidir lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la carga laboral con la que cuenta esta Fiscalía.

Indica que las causales que se alegan para la procedencia de la presente solicitud de control judicial son las siguientes:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

En primero lugar, refiere que la Fiscalía para imponer las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes tuvo en consideración solo dos juicios: El primero consistente en que, los afectados hacen parte de la Familia Giraldo Duran quienes durante años ha manejado el negocio de venta de estupefacientes en el barrio Antioquia, y en segundo lugar indica que si bien se citan eventos investigados en contra de Isaías Rivera Giraldo y de Luis Esteban Giraldo Duran, dicho eventos resultan ser solo datos de haberse investigado hace 20 años, quedando claro que en contra de ninguno se determinó una responsabilidad o una sanción por un hecho criminal.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

Manifiesta el apoderado de la parte afectada que, para determinar el fin de las medidas cautelares, la Fiscalía solo atinó a reproducir el artículo 87 de la Ley 1708, cuestión que favorece la confusión, pues no es razonable que pretenda el cumplimiento de todos los fines allí previstos. Ya que propone relacionar la determinación de los fines perseguidos por medio de las causales de extinción elegidas, que, si bien el ente fiscal eligió solo las causales 1 y 4 es porque no entiende que a los bienes perseguidos se les esté dando una utilización delictiva, o que sean objeto material de actividad ilícita.

Adicionalmente, que de esas causales elegidas es fácil deducir que el principal objetivo o fin que persigue la Fiscalía con las medidas cautelares que impuso tiene el propósito o *fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.*

Por último, refiere que la Fiscalía en la resolución que impuso las medidas cautelares, resolvió pasar por alto la exigencia legal de realizar un análisis de proporcionalidad respecto de las medidas restrictivas que debía imponer. No tomó en serio la medida del análisis exigido en tanto no hay ni siquiera mención al deber argumentativo de la ponderación.

## **6. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Durante el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de correo electrónico del 22 de junio de 2022 solicitó declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 E.D. Los argumentos que esboza, a grandes rasgos, son los siguientes:

La delegada del Ministerio de Justicia inicio su pronunciamiento solicitando que se desestime el control de legalidad impetrado por parte del Dr. Francisco Javier Tamayo Patiño apoderado de los afectados, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas respecto los bienes inmuebles con matrícula inmobiliarias Nos. 001-8344520, 001-821077, 001-834508, 001- 821097, 001-821123 y vehículo de placa JHT-279.

Manifiesta, que no comparte los argumentos expuestos por el apoderado en su solicitud de control de legalidad en lo referente a la inexistencia elementos mínimos de juicio suficientes, el vencimiento del plazo establecido en el artículo 89 y en cuanto a que la materialización de la medida cautelar no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, para que se considere que los bienes inmuebles objeto de disenso, puedan estar inmersos en las causales primera, segunda y tercera que demanda el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Indica que se debe recordar que la demanda de Extinción de Dominio se expide una vez finalizada la fase inicial, es decir, una vez cumplidos los fines establecidos en el artículo 118 del Código de Extinción de Dominio entre los cuales se encuentran el *buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen y acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.*

Informa que, de acuerdo con lo manifestado por parte del apoderado en su escrito de control de legalidad frente a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía en la presente acción extintiva, el cual considera que se fundaron en pruebas que no tienen sustento de ninguna clase. Considera la delegada que este no es el estadio procesal para ello, por lo tanto, no se hace necesario analizar de fondo todos estos elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, teniendo en cuenta que este análisis se realizará dentro del debate probatorio en el curso del trámite del juicio extintivo.

Indica que debe tenerse en cuenta que de los temas señalados por los accionantes, que la primera de ella, está relacionada con la persecución penal en contra de Juan Guillermo Mena Duran por delito de tráfico de estupefacientes sin concluir ninguna responsabilidad respecto a los integrantes de dicha familia, considera que de ninguna manera dicho alegato sustenta las causales para la declaratoria ilegal de las medidas cautelares cuando la jurisprudencia ha decantado que la acción extintiva es totalmente autónoma e independiente de la acción penal.

Anuncia, que se pudo establecer en el escrito de las medidas cautelares que en desarrollo de la investigación y/o fase inicial adelantada por el ente acusador se corroboró sobre la existencia de una organización delincuenciales "La 24", liderada por Juan Guillermo Mena Duran alias "Juanguí" dedicada al tráfico de estupefacientes en la modalidad de menudeo, pudiéndose evidenciar sobre la existencia de bienes que figuran bajo la propiedad de los integrantes de dicha organización y **de sus núcleos familiares**, al parecer organización que junto con su núcleo familiar ha ayudado a mantener el negocio ilícito durante el tiempo, razón o motivo que permitió establecer la existencia de bienes que figuran a su nombre y de su núcleo familiar (incluido los aquí accionantes), los cuales probablemente pudieron ser obtenidos con las ganancias y/o réditos producto de la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes, así como otros al parecer sirvieron como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita referida.

Asimismo, indica que los afectados al hacer parte del núcleo familiar del señor Juan Guillermo Mena Duran alias "Juanguí" integrante de la organización delincuenciales "La 24" tengan diversos bienes bajo su titularidad y deberán entonces en la etapa procesal correspondiente demostrar ante el Juez de conocimiento que los mismos fueron adquiridos con recursos provenientes del ejercicio de actividades lícitas y desvirtuar que no fueron producto de una actividad ilícita ni tampoco formaron parte de un incremento patrimonial no justificado. Es por ello, que para el argumento esbozado por los accionantes resulta a todas luces improcedente para sustentar una causal que diera lugar a la ilegalidad material y formal de las medidas cautelares



impuestas por la Fiscalía competente, así como pretender demostrarse a través de esta figura jurídica como un posible tercero exento de culpa.

Adicionalmente, informa que se pudo determinar por parte del ente acusador a partir de unas diligencias de declaración juramentada que en ratificación y ampliación del informe de fecha 20/04/2000 con los hechos que se investigaban por el delito de concierto para delinquir en modalidad de narcotráfico, se señala como cabecilla de la banda al señor **LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN**, de quien se dice aparentemente controlaba las actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes desde los Estados Unidos, al parecer quedando a cargo de sus actividades en Medellín su hermana María de Jesús Giraldo Duran, conocida como SUSA quien tiene un hijo llamado Isaías.

De acuerdo a lo anterior, y de todo el material probatorio relacionado y la sustentación fáctica de los hechos objeto de investigación motivo de imposición de las medidas cautelares por parte del ente acusador entiende la delegada del Ministerio de Justicia que al tratarse presuntamente de bienes que fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, de las cuales igualmente derivan ingresos, rentas o ganancias, como al parecer ocurre en el presente asunto. Advierte, la fiscalía que este tipo de actividades ilícitas generan grandes dividendos que les permiten adquirir bienes en algunos casos a su nombre o a nombre de su núcleo familiar, quienes tienen pleno conocimiento en la mayoría de casos, de la ejecución de actividades al margen de la ley o participan directamente, para ello, se permite recordar que dicha actividad al parecer la vienen ejerciendo desde hace muchos años en el barrio Antioquia en donde se pueden conseguir diversos tipos de sustancias estupefacientes, plazas o casas controladas por jefes o cabecillas quien rinden cuentas o franquicia para ejercer dichas actividades al parecer a la odin la unión.

Entiende, que de la lectura integra a la Resolución de Medidas Cautelares y de acuerdo a los elementos mínimos de juicio, estos permitieron considerar razonablemente que los bienes provienen de actividades ilícitas, desarrolladas durante un lapso de tiempo, que al parecer se continuaron ejecutando o que han estado para la ejecución de las mismas siendo necesario la imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

En consecuencia, considera que todas las pruebas con las que pretenda demostrar capacidad adquisitiva los afectados, dado a sus actividades laborales o económicas, deberán ser aprobadas en la etapa de juicio, siendo hasta este momento las medidas legales, aun mas cuando éstas han sido invocadas con el propósito de evitar que los bienes no sean transferidos, enajenados o vendidos, impidiendo entonces el ejercicio de la acción extintiva.

Por ende, alega que se puede colegir que si existen elementos mínimos de juicio suficientes, esto es, 741 elementos mínimos de juicio aportados por la Fiscalía 65 ED, para considerar presuntamente que los bienes afectados tienen vínculos con una causal de extinción, en esa medida, le corresponde a los accionantes en la etapa

procesal correspondiente, demostrar de donde provenían los recursos con los que adquirieron los bienes inmuebles con matrícula inmobiliarias Nos. 001-8344520, 001-821077, 001-834508, 001-821097, 001-821123 y vehículo de placa JHT-279; toda vez, que no se comporta la configuración de las circunstancias establecidas en el numeral 1 del art. 112 del CED, siendo improcedente la aplicación de la citada causal.

Por otra parte, informa que en lo que respecta a la irrazonabilidad de la medida, donde la defensa indica que solamente era suficiente la imposición de la suspensión del poder dispositivo, debido a que se estaba frente a una ausencia en la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las otras medidas excepcionales, quedando ausente la finalidad prevista en el artículo 87 del CED, precisa, que es importante señalar que el artículo 88 del CED, refiere las clases de medidas cautelares precisando que para la suspensión del poder dispositivo opera cuando existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con una causal de extinción del derecho de dominio, mientras que para que procedan además, las de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica es preciso considerar su razonabilidad y necesidad.

Manifiesta que para el caso en concreto, la Fiscalía en la decisión del 16 de abril de 2018, luego de relacionar los bienes perseguidos, sustentó de manera individual cada uno de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad respecto de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de los integrantes de la familia Giraldo Duran, entendiéndose como incluidos los señores **LUIS ESTEBAN GIRALDO, CLARA INES GIRALDO E ISAIAS RIVERA GIRALDO**, y respecto de sus núcleos familiares, dentro de los cuales se encuentran los bienes objeto de control de legalidad, aún más cuando se debe tener en cuenta que en un Estado Social y Democrático de Derecho, los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos, y en el presente caso, la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, según los elementos probatorios recaudados por el ente acusador surgieron elementos de juicio que permiten desvirtuar en grado de probabilidad de verdad ese derecho de propiedad según lo dispuesto en la respectiva demanda extintiva sobre los bienes, debido a que tienen un origen ilícito y afecta a la moral social, razón por la cual para el ente acusador el derecho a la propiedad de los afectados debe ceder al fin constitucionalmente legítimo de la fiscalía y de la administración de justicia, puesto que prevalece esa necesidad del estado en no reconocérsele ese derecho a la propiedad, aun cuando se trate de salvaguardar derechos generales como la salud pública.

En ese orden, indica que no es cierto lo alegado por los accionantes, toda vez, que lo anterior permite inferir que el ente acusador si desarrolló la finalidad y el motivo por el cual era necesaria, razonable y proporcional la imposición de las medidas cautelares sobre los bienes objeto de disenso, siendo improcedente tal argumento para la declaratoria de la ilegalidad de las cautelas referidas; circunstancias que demuestran que no hay lugar a la aplicación de la causal 2 del art.112 del CED.

Ahora bien, manifiesta que con respecto a lo que tiene que ver con los argumentos expuestos por el apoderado, más exactamente lo relacionado con el hecho que la demanda extintiva presentada por la fiscalía 65 ED fue rechazada en el mes de mayo de 2019, sin que a la fecha obre demanda alguna, según la constatación realizada ante el Juez Primero Penal Especializado de Antioquia, situación que permitió inferir a los accionantes que están superados los seis (6) meses que refiere el artículo 89 del CED incumpliendo los preceptos establecidos en la citada norma, considera que es importante señalar lo siguiente:

Precisa que la Fiscalía 65 presentó Demanda Extintiva correspondiéndole el radicado No. 2019-00011, proceso que involucraba los bienes que están siendo objeto de estudio a través de este control de legalidad. Sin embargo, también se pudo evidenciar que la misma fue rechazada el 23 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Penal Especializado de Extinción de Dominio, circunstancias que alega los accionantes para que le sean levantadas las medidas cautelares a favor de los bienes citados.

No obstante, lo anterior, dichas circunstancias y/o alegaciones con llevaron a consultar la información reportada por los Juzgados 01 y 02 Especializados de Antioquia, en la página web de la Rama Judicial, a través de la consulta del proceso identificado con radicado No. **05-000-31-20-001-2019-00011**, encontrándose primero que el ente acusador desde el mes de mayo de 2019, tenía definido que la actuación que correspondía luego de agotar su etapa inicial de investigación en este asunto en concreto, era la presentación de la acción extintiva, descartando cualquier posibilidad del archivo de las actuaciones; el segundo aspecto, está relacionado con que se pudo establecer que el proceso **05000- 31-20-001-2019-00011** se rechazó el pasado 23 de mayo de 2019 y reingresó con una nueva demanda el radicado **05000-31-20-001-2022-00034**.

En efecto, informa que se pudo observar que, ante su rechazo inminente, el ente acusador para el día **16 de mayo de 2022** ya había radicado nuevamente demanda de extinción de dominio para el correspondiente estudio de admisibilidad. Si bien el artículo 89 CED, en uno de sus apartes dispone que: *"(...) Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento"*, pese a lo anterior, el ente acusador con la formulación de la nueva demanda permite inferir que se cumplió con los fines planteados por la norma, esto es, que por segunda vez, el término fue interrumpido de nuevo con la presentación de la demanda respectiva.

La delegada del Ministerio de Justicia cita un aparte de la decisión E.D. 2020-0049, Apelación control de legalidad, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Extinción de Dominio- cuyo M.P. María Idalí Molina Guerrero, en donde se pronunció respecto del artículo 89, así: *"(...) No obstante, se colige que las medidas cautelares extraordinarias que fueron decretadas en esta causa, no sobrepasaron la vigencia del término de ley, pues el artículo 89 del CED., modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, estableció que el mismo se interrumpe con la "presentación de la demanda o el archivo de las diligencias" y a tal requerimiento normativo dio cumplimiento el ente investigador, al escoger la primera opción, esto es, la presentación de la demanda lo cual hizo antes del vencimiento del plazo legal; por*

*manera que, no hay lugar a concebir alguna otra exigencia jurídica, como fuera la ejecutoria del acto procesal por el cual se decidió sobre la admisión del pliego extintivo, porque no fue previsto por el legislador en los artículos 132 inciso final, 137 y 141.4. ídem., que tratan sobre el particular. Y es que no podría la Sala como juez de segunda instancia, abrogarse facultades de Fiscal y suponer que va a declinar de su interés jurídico de dar continuidad a la acción de extinción de dominio; o más grave aún, decidir por la misma, sobre el levantamiento de las medidas cautelares excepcionales (...). (Se resalta por fuera de texto).*

Indica, que en ese sentido se puede inferir que con el sólo hecho de haberse presentado nuevamente la demanda, sería inaplicable el artículo 89 del CED, independientemente de la admisión o no de la misma, quedando interrumpido el término previsto en la norma antes citada, continuando así las medidas cautelares impuestas en firme y con total validez, sin lugar a concebir otra exigencia jurídica distinta.

Igualmente, cita la decisión proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Extinción de Dominio–, del 11 de agosto de 2021, con radicado No. 050003120002202100012 02 (E.D. 445.2), cuyo M.P. Pedro Oriol Avella Franco, en donde se pronunció respecto del artículo 89, así:

*“(...) Pues bien, el artículo 89 del Código de Extinción del Derecho de Dominio dispone:*

***“Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio.***

*Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de 6 meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.*

*Del contenido material de la disposición en cita emerge de un lado, que el legislador facultó la Fiscalía para que, ante casos de urgencia y necesidad decreta las medidas limitantes del dominio cuando la demanda no ha sido presentada ante el juez competente, y de otro, le impide mantener esa situación jurídica por un periodo superior a 6 meses.*

*Dicha norma se interpreta sistemáticamente con el principio de celeridad y eficiencia que rige el trámite de extinción del derecho de dominio, en el sentido que*  
:

***“Celeridad y eficiencia.*** *Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán otro tipo de asuntos.” (resalta la sala).*

*Dicha garantía es la expresión del contenido del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Art. 228 de la Constitución Política que establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, como también de la ley estatutaria de administración de justicia, concretamente el artículo 4º.*

*La Corte Constitucional en la decisión SU-333 de 2020 reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia y en relación con la dilación injustificada fijó los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si se está ante una demora injustificada: “Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.”*

*Por manera que, en la hipótesis planteada por la accionante en el sentido que las medidas cautelares que pesan respecto de los bienes y/o haberes de interés actualmente vulneran el debido proceso, por cuanto se superó el término de seis meses para que el Fiscal definiera si la acción debía archivarse o si por el contrario resultaba procedente presentar la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, al tratarse de un término procesal, es imperativo abordar el test fijado por la doctrina constitucional como quiera que **"no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique"**<sup>5</sup>. (negrita por fuera de texto).*

*Así las cosas, en el subjuicio no se observa que el funcionario soslayara ostensiblemente el plazo razonable, en primer lugar porque –de conformidad con el conteo que plantea el apelante– el lapso de seis meses se habría cumplido el 2 de octubre de 2020 y la fecha de presentación de la demanda de extinción del derecho de dominio por el Fiscal a cargo de la fase inicial fue el 8 de febrero de 2021, transcurriendo tan solo un poco más de tres meses, y en segundo término, porque en la decisión resultaron afectados un total de 53 bienes de diferente naturaleza con pluralidad de personas afectadas, por manera que la complejidad del asunto, aunada la ya conocida congestión judicial de la Fiscalía General de la Nación, son factores que indudablemente impactaron en el cumplimiento estricto del lapso fijado en el artículo 89 del CED para optar por una de las dos vías, esto es, el archivo o, la presentación de la demanda.*

*Con todo, lo cierto es que en este caso ya el último evento citado se perfeccionó, y continúan vigentes los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, itérese "evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita". (...)"*

Considera que atendiendo los argumentos esbozados por el Superior, esto es, en el que precisa que "(...) **no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique (...)**", se debe tener en cuenta que en un primer momento la demanda fue instaurada el 15 de febrero de 2019, y en una segunda oportunidad fue presentada el 23 de mayo de 2022 lo cual demuestra que la fiscalía para el caso en concreto siempre ha visto viable la presentación de la acción extintiva, descartando cualquier posibilidad de un archivo de las diligencias, además, se pudo evidenciar que en la decisión de cautelas resultaron afectados un total de 37 bienes muebles e inmuebles, con pluralidad de personas afectadas, esto es, 31 afectados aparentemente, además de la complejidad del caso, súmesele la emergencia sanitaria SARS-COV2 o también conocida como pandemia COVID 19, y la congestión judicial de la Fiscalía General de la Nación, circunstancias que impactan el cumplimiento exegético de los términos previstos en el artículo 89 CED para formular la nueva demanda o el archivo de las diligencias.

En efecto, para el caso en concreto lo cierto es que los fines previstos en el artículo 87 anunciado, se perfeccionaron a través de la nueva presentación de la demanda respectiva. Es así como solicita que se niegue la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares y declare la legalidad formal y material de la resolución de fecha 16 de abril de 2018, por no encontrarse configurado el artículo 89 del CED.

## 7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el día 16 de abril de 2018, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996<sup>1</sup>, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

*“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.*

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*“[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales*

---

<sup>1</sup> Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

*concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]”.*

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que *“Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra”*, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

*“[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.*

*[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]”.*

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares *“buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”*.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

**“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017).** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de exenta de culpa.

*El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.*

**“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017).** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

*Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...]”.

**“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017).** Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

*“[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido,*



*limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.*

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...”* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]”.*

## **8. DEL CASO CONCRETO**

En escrito allegado por el apoderado de los afectados **ISAÍAS DE JESÚS RIVERA GIRALDO, LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN Y CLARA INÉS GIRALDO**, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 65 E.D mediante Resolución del 16 de abril de 2018, sobre los bienes descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando las causales 1, 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio. Del escrito presentado se destacan los siguientes argumentos:

Manifiesta el profesional en derecho, en primer lugar, que las causales de extinción de dominio invocadas por la fiscalía en la resolución de medidas cautelares son las establecidas en los numerales 1 y 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Posteriormente, desarrolla las circunstancias en que funda su solicitud así:

**1. Ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan un vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**

En primer término, la defensa invoca como reparo principal la causal 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, al considerar que la fiscalía no presentó elementos mínimos de juicio suficientes para afectar los bienes con las medidas cautelares.

Al respecto, el despacho se sirve hacer las siguientes precisiones:

El presente trámite de extinción de dominio, tiene su origen en el informe de iniciativa investigativa, de fecha 26 de julio de 2016, presentado por funcionario de Policía Judicial de la Seccional de investigación Criminal MEVAL, soportado con las piezas procesales de la noticia criminal número **050016000248201604232** que actualmente adelanta la Fiscalía 197 Seccional de la Unidad Seccional de Antinarcóticos de Medellín, en contra de la organización delincuencia "La 24", la cual delinque en el Barrio Trinidad, más conocido como Barrio Antioquia, dedicada al tráfico de estupefacientes en la modalidad de menudeo, donde se logró establecer la existencia de bienes que figuran de propiedad de integrantes de esta organización y de sus núcleos familiares, además la identificación de bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de diferentes actividades ilícitas.

Es así que, de acuerdo a los elementos materiales probatorios recopilados en la actuación penal, se logró la identificación de quienes conforman el combo "La 24", combo liderado por la familia **GIRALDO DURAN**, quienes han venido ejecutando esta actividad ilícita por más de 30 años, de acuerdo a los reportes y noticias criminales que obran en el plenario, además de los antecedentes y anotaciones existentes en contra de algunos de sus miembros y que obviamente fueron heredados a los que hoy en día ostentan el poder en este sector.

A partir de dichas investigaciones adelantadas en las actuaciones penales, se allegaron documentos del proceso radicado número **050016000248201604232**, como información aportada por una fuente no formal, en la cual se destaca como hechos jurídicamente relevantes para la presente acción de extinción de dominio entre estos el siguiente:

- **1.- Fuente No Formal:** *"...Soy Armando vivo desde hace 20 años en el Barrio Antioquia y vengo a poner en conocimiento que en el sector donde resido actúa un combo dedicado al tráfico de estupefacientes, dicha organización está conformada por varios hermanos y personas del núcleo familiar, la cual está liderada por CAMILO GIRALDO quien tiene varias casas en el sector, quien las ha comprado con dinero producto de la venta de estupefacientes, él vive en una casa de tres pisos con domicilio en el tercer piso, esta es fácil de identificar porque en el primer piso funciona el Club "CLUBANTI".*

Dentro de estas labores de investigación, se logró identificar de acuerdo, a las pruebas recopiladas varios bienes que a la fecha se encuentran bajo la titularidad de: **ISAÍAS DE JESÚS RIVERA GIRALDO, LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN Y CLARA**

**INÉS GIRALDO**, personas estas que hacen parte del núcleo familiar y ayudan a mantener el negocio ilícito en el tiempo, lo que permitió que una vez identificados de manera inmediata proceder a identificar sus bienes y los que figuran a nombre de su núcleo familiar, unos adquiridos con el producto de la actividad ilícita desarrollada y otros por estar siendo utilizados como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita.

Ahora bien, en cuanto a los elementos mínimos de juicio se tiene que la delegada de la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares mencionó las siguientes pruebas relacionadas con los bienes afectados:

- *Informe de policía judicial de fecha 26/07/2016 suscrito por el servidor de policía judicial Juan Carlos Vargas Barón del Grupo de Extinción de Dominio SIJIN MEVAL en la que hace una presentación de iniciativa investigativa solicitando adelantar proceso de extinción del derecho de dominio contra varios, bienes relacionados con la actividad del tráfico de estupefacientes que se desarrolla por parte integrantes de familia **GIRALDO DURAN** y otras personas que tienen su dominio; en el sector conocido como Barrio Antioquia de la ciudad de Medellín, acompañado de un acta de inspección de fecha 17/07/2016 (folio 1 y s.s. del cuaderno No 1).*
- *Formato de fuente no formales-FPJ-26-de fecha 20 de enero de 2016, se trata de **información suministrada por fuente anónima en la que señala de que en el sector de Barrio Antioquia existe una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes formada por varios hermanos y personas del núcleo familiar, liderada por CAMILO GIRALDO**, quien tiene varias casas en el sector, adquiridas con dinero producto de la venta de estupefaciente y menciona a otros integrantes de la organización que utilizan algunos inmuebles para guardar y distribuir la sustancia estupefaciente (folio 41 y s.s. del cuaderno No 1.).*
- *Copia de solicitud No s-2016 -126780 MEVAL/SUBIN -GRUIJ con respuesta emitida por parte de la Registraduría Nacional Del Estado Civil No DDA-REG-MED-090-26 de fecha 12 de agosto de 2016 donde allegan información de la **base de datos de registro civil de la familia Giraldo Duran** (folio 189 y s.s. del cuaderno No 1).*
- *Registro civil de nacimiento con No 11877234 de **ISAIAS DE JESUS RIVERA GIRALDO** hijo de Federico Rivera Quintero y **MARIA JESUS GIRALDO DURAN** (Folio 27 del cuaderno No 4).*
- *Sentencia Condenatoria Radicado No. 6035 del Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento a desfavor de **MARIA JESUS GIRALDO DURAN** identificada con C.C. 21403478 y **JUAN CAMILO GIRALDO** por el delito de Violación a la ley 30/86 (Folio 30 y s.s del cuaderno No 4).*
- *Oficio 539 de fecha 06 de diciembre de 1999 acompañado de oficio de fecha 07 de diciembre de 1999 en el que se informa en el mismo escrito que **los números telefónicos 2818838, 2564094, 2774860, 2539097, 4778156 son empleados para la coordinación' de actividades relacionadas con el narcotráfico y comercio de estupefacientes**, lo anterior obtenido mediante labores de inteligencia principalmente con el control del abonado **2353914** lugar y ubicación del sujeto **ESTEBAN GIRALDO** y en consecuencia el fiscal dispone decretar la interceptación para esos abonados telefónicos para los efectos probatorios y con la APROBACION DNF/3663/RCF (Folio 19 y s.s. del cuaderno No 13).*
- ***Conversaciones de la interceptación del abonado telefónico 2353914 de LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN** con los señores: DIANA RAMIREZ, alias SUSANA MARIA JESUS GIRALDO (Hermana de LUIS ESTEBAN GIRALDO), MAURIGIO RAMIREZ LEMOS, LINA MARIA GIRALDO GIRALDO (hija de LUIS ESTEBAN), DAGOBERTO BONILLA, MARIA GUZMAN, persona con el nombre de ALEIDA DIAZ, LEONARDO ZAPATA, ROSALBA, LINA GIRALDO GIRALDO, JUAN PABLO CABALLERO ARISTIZABAL (hermana de Clara esposa de ESTEBAN), sujeto conocido como TATO (esposo de ESTELLA LEMOS MOTTA conocida como AMPARO), ESTELLA LEMOS MOTTA, DIANA ALVAREZ (quien convive con WILBER hijo de BLANCA DURAN hermana de LUIS ESTEBAN GIRALDO), LILIANA LORA VELEZ, DANIEL BARRIENTOS CORREA conocido como*

DANI, ELVIA LEMOS, PAOLA ARDILA, EDUARDO GIRALDO GIRALDO,-GLADYS GIRALDO Y EMILVIA DIAZ (Folio 33 y s.s. del cuaderno No 13).

- *Conversaciones de la interceptación del abonado telefónico 3510005 de **MARIA DE JESUS GIRALDO DURAN conocida con el alias de SUSANA con los señores**; BLANCA DURAN (hermana de SUSANA), LUZ DARY, YADIRA, **LUIS ESTEBAN GIRALDO**, ROSALBA GIRALDO (hermana de SUSANA), JUAN PABLO CABALLERO, AURA, POCHO, CLARA GIRALDO, JOSE LUIS conocido con el alias del CHE, DANILO ORTIZ, ANA GREGORIA DURAN (hermana de SUSANA y Blanca Duran), GLORIA esposa de DANILO ORTIZ, EMILVIA DIAZ MUNOZ, ISAÍAS (hijo de SUSANA), LIA ARDILA, PAULA LOPEZ, DIANA ALVAREZ, AIDA GONZALEZ, EMILSE GIRALDO, MARIA FELICIDAD DIAZ DE GUZMAN, ERASMO CASTANEDA, XIOMARA MAGREDI DURAN (Hija de Blanca Duran), DANIEL BARRIENTOS CORREA (Folio 110 y s.s. del cuaderno No 13).*
- *Diligencia de declaración juramentada rendida por HECTOR MANUEL SAAVEDRA CASTILLO ratificación y ampliación del informe de fecha 20/04/2000 con los hechos que se investigan en la previa 338 **que se adelanta por el punible de CONCIERTO PARA;DELINQUIR en modalidad de NARCOTRAFICO contra presunta banda dedicada al actividad y en la cual señala como cabecilla al señor LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN quien se encuentra en los Estados Unidos** quien fue la primera persona a quien se le comenzó a controlar el abonado telefónico y se logró determinar que este señor era el que manejaba el negocio de expendio en el Barrio Antioquia y este señor se fue del país en el mes de enero de este año como consecuencia de unas posibles amenazas y dejó como encargada a su hermana MARIA DE JESUS GIRALDO DURAN conocida como SUSANA (Folio 222 y s.s. del cuaderno No 13).*

Con lo anterior, se observa que la fiscalía sí cuenta con elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes objeto de la acción extintiva están vinculado a alguna de las causales de extinción de dominio, en este caso, refiriéndonos a los bienes de propiedad de los señores **LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN, ISAÍAS DE JESÚS RIVERA GIRALDO Y LA SEÑORA CLARA INÉS GIRALDO**, a las causales 1 y 5 del artículo 16 del Código Extintivo.

El argumento esbozado por la defensa, entonces, no permite afirmar que la fiscalía no cuente con elementos de juicio suficientes para vincular los bienes afectados con la causal descrita, habida cuenta que está demostrado que los aquí afectados hacen parte de los bienes afectados.

Ahora, respecto a los otros afectados **ISAÍAS DE JESÚS RIVERA GIRALDO Y CLARA INÉS GIRALDO** el hecho de que no hayan sido vinculados a ninguna investigación penal no los exime de comparecer al trámite extintivo, por cuanto, como se explicó en la parte considerativa de la presente providencia, la acción de extinción de dominio es independiente de la acción penal.

Ello es así, por cuanto si bien la instructora no menciona directamente a los afectados en varias de las pruebas transcritas, no restringe a la fiscalía para que investigue el origen o la procedencia de los bienes que, en virtud de los elementos de conocimiento con los que se cuentan hasta el momento puede estar relacionado, precisamente, con esta banda criminal.

Todo ello encuentra su sustento en que en muy pocos casos estos jefes de bandas criminales tienen bienes a su nombre, por el contrario, se valen de personas de confianza, incluso de su propio **núcleo familiar**, para adquirir estos bienes, incrementar su patrimonio y lucrarse de los dividendos que estos produzcan, cabe

aclarar, intentado engañar a las autoridades, disfrazando de legalidad su actuar e involucrando a personas que no tienen ningún vínculo aparente con actividades ilícitas, ni organizaciones criminales.

De lo contrario, sería un camino fácil para el ente instructor identificar a los propietarios y a los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, y esto lo tienen claro las personas involucradas en actividades ilícitas. Es por ello que no sólo se deben tener en cuenta nombres vinculados a este actuar delictivo, sino todo el despliegue de la investigación en la que se articulan los antecedentes de cada bien, así como la información de cada uno de los propietarios y las circunstancias bajo las cuales los adquirieron.

Estas labores conducen a pensar que la vinculación de los bienes a la acción extintiva no encuentra su sustento en un actuar caprichoso y/o superficial de la fiscalía, sino en indicios y elementos mínimos de juicio suficientes para determinar que el bien perseguido puede estar vinculado a las causales endilgadas.

Todo lo anterior supone la efectiva existencia de elementos mínimos de juicio, los cuales, como se sabe, deben enmarcar probabilidad, más no certeza, ya que esta última es la que se alcanza en la etapa de juicio, una vez se analicen y se practiquen la totalidad de las pruebas decretadas. En consecuencia, conforme el carácter preventivo de las medidas cautelares se encuentra que el decreto de las cautelas se encuentra avalado respecto a la circunstancia primera consagrada en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

## **2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines:**

Respecto a la segunda causal invocada, el apoderado solicitante plantea que no se emitió un correcto test de proporcionalidad.

Con relación a este tópico, se encuentra que a folios 39 de la Resolución de Medidas Cautelares, la delegada de la fiscalía indica lo siguiente:

*“Las medidas cautelares se hacen necesarias, razonables y proporcionalidad, para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción y en especial evitar que continúen siendo utilizados para fines ilícitos. Razón por la cual, en el presente asunto, se decreta la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo** de los bienes relacionado en el numeral 3, por considerar que existen elementos de juicios suficientes que permiten inferir su probable vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio, consagradas por el Legislador. De acuerdo con el material probatorio se considera necesaria la medida cautelar **embargo y secuestro** con el fin de evitar que los bienes que están siendo utilizados como medio y/o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita, sean objeto de algún tipo de negociación, transferencia, pérdida o extravió, máxime que de acuerdo a las pruebas allegadas se infiere que fueron adquiridos con el producto directo o indirecto de la actividad ilícita, desarrollada desde hace varios años por la familia GIRALDO DURAN, actividad ilícita que a la fecha continua ejecutándose en el barrio Antioquia del Municipio de Medellín, bajo las ordenes de los combos o grupos delincuenciales que controlan este barrio, teniendo en cuenta que el dominio de este negocio ilícito se encuentra sectorizado, en este case, se trata del combo de “La 24”, liderado por JUAN GUILLERMO MENAL DURAN y su familia, ampliamente conocidos, como las personas que controlan una parte de este negocio ilícito de tráfico de*

*estupefacientes y otros bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de estas actividades ilícitas”.*

En consecuencia, encuentra el despacho que las cautelas ordenadas resultan idóneas y ajustadas al ordenamiento jurídico para lograr los fines propuestos, por cuanto buscan impedir que los bienes que presuntamente pertenecen y guardan relación con los afectados **ISAÍAS DE JESÚS RIVERA GIRALDO, LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN Y CLARA INÉS GIRALDO**, quienes forman parte de la organización criminal denominada el combo “La 24”, generen algún beneficio o disfrute para sus titulares dado que su origen se reclama espurio por cuanto contraría los valores, principios y reglas de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Lo anterior, en concordancia con los fines descritos en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio ya mencionado, esto es, evitar que los bienes sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, dan cuenta de un fin constitucionalmente legítimo para decretar las medidas cautelares, en particular, la prevalencia de la justicia y de la administración de justicia.

Dichas medidas resultan necesarias pues para el cumplimiento de los fines señalados, se requiere la máxima intervención de las autoridades, representadas en la Fiscalía General de la Nación, acudiendo a la suspensión del poder dispositivo, al embargo, al secuestro dada la relevancia y detrimento social que acarrea el accionar criminal de dicho grupo, el cual es ampliamente detallado en los hechos y material probatorio de la resolución de medidas proferida por el instructor.

En ese sentido corresponde acatar lo señalado en sentencia C-374 de 1997, dado que *“la protección estatal en consecuencia no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades”.*

De esta manera, de acceder a lo planteado por la defensa, sería tanto como avalar que aquellos que presuntamente adquirieron bienes con recursos económicos contrarios a derecho, pueden beneficiarse de su uso, explotación, rendimientos o frutos.

Frente al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual exige un balance entre los medios y fines en aras de impedir que se generen tratos desiguales, o que se sacrifiquen valores y principios enmarcados dentro del postulado de la igualdad, se tiene que dichos presupuestos se cumplen en tanto las cautelas decretadas impiden el uso, goce y desgaste, así como cualquier tipo de beneficio obtenido de los bienes objeto de la pretensión extintiva, ello en razón a que con los frutos e incluso la utilización ilícita de estos, puede seguirse poniendo en peligro bienes jurídicamente tutelados como el orden económico y social, los cuales han venido siendo vulnerados desde décadas atrás con el actuar criminal de dicha organización.

Ahora bien, el apoderado de los afectados **ISAÍAS DE JESÚS RIVERA GIRALDO, LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN Y CLARA INÉS GIRALDO**, afirma que se ha superado el tiempo del termino razonable para mantener las medidas cautelares ya que han transcurrido cerca de tres (3) años, desde el rechazo de la demanda, y la Fiscalía todavía mantiene vigente las medidas cautelares sin haberla radicado nuevamente.

No obstante, luego de desarrollar este punto, resultará preciso analizar si el término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, en efecto fue sobrepasado por la fiscalía 65 E.D. y, en consecuencia, determinar si procede la declaratoria de ilegalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas.

En efecto, una vez se indagó por la demanda mencionada, se encontró en la base de datos del despacho que la demanda había sido presentada inicialmente el día 12 de febrero de 2019 y se le asignó como numero de radicado el **050003120001201900011**, luego de su estudio se resolvió inadmitir la demanda de extinción de dominio el día 28 de marzo de 2019, dado que la misma no reunía los requisitos formales que para el efecto exige la normativa 132 de la Ley 1708 de 2014.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que el ente acusador no subsanó las falencias encontradas por este despacho judicial, se advirtió necesario proferir el auto No. 27 fechado en mayo 23 de 2019, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda presentada por la Fiscalía 65 Especializada E.D., siendo conducente el envío de las diligencias procesales ante dicha autoridad.

Por consiguiente, la decisión adoptada por este despacho en lo tocante al rechazo de la demanda de extinción de dominio, no involucra el pronunciamiento sobre la vigencia de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes vinculados a la acción, dado que su repudio no deviene del estudio de procedibilidad de la acción judicial que se interpone.

Asimismo, el día 12 de mayo de 2022, la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, nuevamente presentó la demanda de Extinción de Dominio ante el despacho, a la cual se le asigno como numero de radicado **05000312000120220003400**, razón por la cual es claro que se encuentra ampliamente superado el término de seis meses consagrado en el citado artículo 89, respecto a las medidas cautelares antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio, que reza:

**“ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archiversse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.”

Se tiene que la norma en mención alude a la facultad que tendrá la fiscalía de decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, de forma excepcional, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar las medidas como necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio.

Asimismo, consagra un término perentorio de seis (6) meses cuyo fin es garantizar la materialización de derechos como la contradicción y la defensa por parte de los afectados en un término razonable, evitando de esta manera abusos en la utilización del decreto excepcional de las cautelas. Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, precisó<sup>2</sup>:

*"[...] 5.2. En ese orden, precisa señalar, el artículo 87 del C.E.D.,-Ley 1708 de 2014-faculta al ente instructor para que, concomitante a la resolución por cuyo medio solicita la procedencia del despojo, cautele el patrimonio perseguido, desde luego, atendiendo finalidades preventivas que garanticen la tutela efectiva del mismo, excepcionalmente, cuando existan razones de urgencia o motivos fundados que permitan considerar indispensable y necesario decretar su imposición durante la fase inicial -"antes de la demanda de extinción de dominio", estas que, al tenor del canon 89 del Código en cita: "no podrán extenderse por más de seis meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".*

*[...]*

*De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado-que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses-después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, **se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas.** En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D., los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio. Negrilla por fuera del texto.*

*Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.*

*[...]*

*Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las*

---

<sup>2</sup> Radicado: 6600131200012019 00010-01-Decisión: Revoca decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad de medidas cautelares TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-Magistrada Ponente: ESPERANZA NAJAR MORENO.



*normas rectoras, lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales. Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo- como en las demás jurisdicciones- el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervinientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas- doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis[...].”*

Adicionalmente, la doctrina ha señalado:

*“[...] el término de seis meses es de carácter perentorio, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, disponiendo el correspondiente archivo de la fase inicial, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción” (Santander, 2015)<sup>3</sup>.*

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado solicitante, por cuanto la fiscalía no observó el término señalado en el multicitado artículo 89, ya que al verificar el expediente se pudo observar que **se encuentra ampliamente superado**, puesto que desde la expedición de la Resolución de las Medidas Cautelares, esto es, **el 16 de abril de 2018**, hasta la presentación de la nueva demanda que data del día **12 de mayo de 2022**, han transcurrido un total de **1.066** días calendario; lapso que incluso no se encuentra justificado al descontar el tiempo que estuvo la demanda en el despacho previo su rechazo, y el tiempo en que se suspendieron los términos judiciales por motivo de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID 19).

Aunado a lo anterior, el ente instructor en el curso del presente trámite de control de legalidad, no efectuó pronunciamiento alguno tendiente a justificar la tardanza para presentar la demanda de extinción de dominio correspondiente; omisión que sustenta la mora judicial en el cumplimiento de los términos que legalmente debe atender conforme sus funciones.

En consecuencia, se declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de **embargo** y **secuestro** que pesan sobre los bienes descritos en el primer acápite de esta providencia. No obstante, se conservará la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo en aras de garantizar los fines del trámite extintivo de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, esto es, evitar que el bien que se cuestiona pueda ser negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción.

En este punto, la Corte Constitucional ha sido enfática en la protección de dichos fines a través del decreto de medidas cautelares. Es así como en sentencia C-357 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos, se señala:

---

<sup>3</sup> Santander, Gilmar. (2015). *La extinción del derecho de dominio en Colombia*, capítulo 3, p. 74-75.

*[...] La jurisprudencia constitucional ha advertido que las medidas cautelares cuentan con respaldo de la Carta Política, en razón de que materializan el principio de eficacia de la administración de justicia, aspecto que permite desarrollar la tutela judicial efectiva. Sobre el particular, se ha indicado lo siguiente:*

*"La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

*En otras palabras, esta institución procura lograr el acceso efectivo e igual de todos los ciudadanos a la justicia, pues este no puede ser meramente formal. Las personas poseen el derecho a que se consagren herramientas procesales que garanticen la eficacia de las decisiones judiciales. Entonces, las medidas cautelares hacen parte del mandato constitucional de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia. Por ello, esta materia hace parte de la libertad configurativa del legislador [...].*

En consecuencia, es claro para el despacho una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 E.D. si bien se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar y un test de proporcionalidad acorde a los fines de las cautelas impuestas, sobrepasa ampliamente el término consagrado en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio respecto al decreto de medidas cautelares antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio.

Por tal motivo, **se conservará únicamente la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo**, medida que por voces del artículo 88 C.E.D. deberá siempre acompañar la acción de extinción del derecho de dominio y se declarará la ilegalidad de las cautelas de embargo y secuestro decretadas.

Dicha decisión, deberá informarse a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, a fin de que realicen la anotación respectiva en el folio de registro vehicular y en el folio matrícula inmobiliaria, así como a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que proceda con la entrega material e inmediata de los inmuebles a los afectados, o a su apoderado en caso de designarlo para ello, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** de las cautelas de embargo y secuestro, decretadas mediante Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 E.D., respecto de los siguientes bienes:

| Clase                  | Inmueble                                                                                                                                              |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Matrícula Inmobiliaria | 001-821077                                                                                                                                            |
| Escritura pública      | Escritura 138 del 25/01/2013 de la Notaria 25 de Medellín.                                                                                            |
| Dirección              | Calle 17 N° 37ª 80, Conjunto Residencial Providencia de Castropolo, parqueadero 191 + útil, torre 4, segunda etapa, sub etapa b, Medellín, Antioquia. |
| Propietario            | ISAIAS DE JESUS RIVERA GIRALDO                                                                                                                        |

| Clase                  | Inmueble                                                                                                                            |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Matrícula Inmobiliaria | 001-8344520                                                                                                                         |
| Escritura pública      | Escritura 138 del 25/01/2013 de la Notaria 25 de Medellín.                                                                          |
| Dirección              | Calle 17 N° 37ª 80, Conjunto Residencial Providencia de Castropolo, apartamento P.H 421, torre 5, sub etapa b, Medellín, Antioquia. |
| Propietario            | ISAIAS DE JESUS RIVERA GIRALDO                                                                                                      |

| Clase                  | Inmueble                                                                                                                                   |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Matrícula Inmobiliaria | 001-821123                                                                                                                                 |
| Escritura pública      | Escritura 5006 del 31/07/2006 de la Notaria Doce de Medellín.                                                                              |
| Dirección              | Calle 17 N° 37ª 80, Conjunto Residencial Providencia de Castropolo, P.H útil 32, torre 4, segunda etapa, sub-etapa b, Medellín, Antioquia. |
| Propietario            | LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN                                                                                                                 |

| Clase                  | Inmueble                                                                                                                                          |
|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Matrícula Inmobiliaria | 001-821097                                                                                                                                        |
| Escritura pública      | Escritura 2538 del 15/11/2005 de la Notaria 13 de Medellín                                                                                        |
| Dirección              | Calle 17 N° 37ª 80, Conjunto Residencial Providencia de Castropolo, P.H parqueadero 96, torre 4, segunda etapa, sub-etapa b, Medellín, Antioquia. |
| Propietario            | LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN Y CLARA INES GIRALDO                                                                                                   |

| Clase                  | Inmueble                                                                                                                             |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Matrícula Inmobiliaria | 001-834508                                                                                                                           |
| Escritura pública      | Escritura 2538 del 15/11/2005 de la Notaria 13 de Medellín                                                                           |
| Dirección              | Calle 17 N° 37ª 80, Conjunto Residencial Providencia de Castropolo, P.H, apartamento 121, torre 5, sub-etapa c, Medellín, Antioquia. |
| Propietario            | LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN Y CLARA INES GIRALDO                                                                                      |

| Clase            | Vehículo                       |
|------------------|--------------------------------|
| Tipo             | Camioneta                      |
| Placa            | JHT-279                        |
| Marca            | Mazda                          |
| Modelo           | 2017                           |
| Número de chasis | JM7TC4WLAH0108208              |
| Propietaria      | ISAIAS DE JESUS RIVERA GIRALDO |

**SEGUNDO: DECLARAR LA LEGALIDAD Y MANTENER VIGENTE** de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada por la Fiscalía 65 E.D., sobre los bienes descritos en el numeral anterior, por las razones expuestas en esta decisión.

**TERCERO: EN FIRME** la presente decisión, **ORDENAR** a la oficina de registro correspondiente la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas por la Fiscalía 65 E.D., respecto de los inmuebles descritos en el numeral primero de esta providencia, informando que **la medida de suspensión del poder dispositivo queda vigente**, de lo cual deberá quedar constancia en la anotación respectiva.

**CUARTO: EN FIRME** esta decisión, **COMUNICARLA** a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que realice la entrega material e inmediata de los inmuebles descritos en el numeral primero a los afectados o a su apoderado en caso de designarlo.

**QUINTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 113, inciso 3°, de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Cardenas Restrepo  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado  
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89350becbb997e986de531f13f1d579f835844571bfc6aba6d7368d07231304**

Documento generado en 28/06/2022 04:42:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**